

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1099/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00540-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESBY JUDITH PAJARO LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la excepción previa propuesta por el Municipio de Manizales, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante escrito de contestación tanto el DEPARTAMENTO DE CALDAS como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propusieron la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", señalando para tal efecto, lo siguiente:

Departamento de Caldas: argumentó que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional razón por la cual solicitó su desvinculación del presente proceso.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: alegó que no es el llamado a integrar el LISTISCONSORTE acá decretada, puesto que sería la entidad territorial únicamente la llamada a responder en el caso en concreto. Lo anterior con base en los dispuesto en la ley 1657 de 2016 que señala:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.2.2. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas serán responsables de: (...)5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente."

De las excepciones formuladas se dio traslado a la parte actora el pasado 4 de agosto.

Al respecto considera el despacho que atendiendo al argumento esgrimido por ambas entidades, el cual plantea la controversia desde el punto de vista material y no formal, esto es, frente a la posible relación sustancial entre el demandante y los entes accionados; el estudio de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva la responsabilidad que deban asumir cada una de ellas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones del demandante.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el demandante ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al DEPARTAMENTO DE CALDAS, desde el momento de la certificación establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, siendo escalafonado al momento de su vinculación conforme con lo dispuesto en el Decreto-ley 1278 de 2002 (**hecho 1 y 2, contestación parcial**).
- Que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa, a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón (**hecho 3**).
- Que el demandante fue ascendido al Grado 2B del Escalafón Nacional Docente, a partir del 17 de julio de 2017, decisión frente a la cual fueron presentados los recursos de ley (**hecho 5, prueba archivo pdf 003 páginas 9-10**).
- Que la docente solicitó el 30 de marzo de 2018, la cancelación del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2017, (**hecho 7, prueba archivo pdf 010 páginas 3-4**).
- Que mediante el acto administrativo demandado, le fue negada la solicitud de reconocimiento de costo acumulado (**hecho 8, prueba archivo pdf 010 páginas 7 a 9**).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si la aprobación del curso de formación conlleva a que se surtan los efectos fiscales del ascenso en el escalafon docente de manera retroactiva, esto es, desde el 1º de enero de 2016.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.3.3. Problema jurídico.

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague el costo acumulado por ascenso o reubicación generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 2 B del Escalafón docente y hasta el 17 de agosto de 2017?

En caso afirmativo

¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, por existir una falsa motivación para su expedición?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo 003 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DE CALDAS:** El expediente administrativo obrante en archivo pdf No. 010 del E.D.
- **PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG):** No formuló solicitud de práctica de pruebas.

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA portadora de la T.P. 267.625, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

Al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con C.C. No. 75.106.724 y T.P. No. 189.174 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°132 el día 30/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**